

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 22 de Julio.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conviene siempre la mayor publicidad del texto de cuantas leyes estén sometidas á deliberación del Parlamento, al efecto de que la opinión general no se extravíe sobre base de malas inteligencias, y habiendo la Comisión general de Presupuestos del Congreso de los Diputados, en su dictamen, modificado sustancialmente el proyecto de ley reformando la tributación por consumo de los vinos en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 8 de Junio del corriente año;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que para general conocimiento se inserte en la *Gaceta* dicho dictamen de la Comisión general de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 15 de Julio de 1907.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Dictamen de la Comisión general de Presupuestos del Congreso de los Diputados acerca del proyecto de ley reformando el régimen de tributación por consumo de los vinos.

La Comisión de Presupuestos ha examinado con el mayor detenimiento el proyecto de ley reformando el

régimen de tributación por consumo de los vinos, y aceptando lo propuesto por el Gobierno de S. M., unánimemente propone la supresión del impuesto de consumos sobre la especie vinos en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, lamentando algunos de sus Vocales que no pueda extenderse dicha supresión á todos los municipios, ó cuando menos á los que cuentan mayor censo de población que las capitales de provincia.

En las compensaciones que se conceden ó autorizan á los municipios, de acuerdo con el Gobierno, introduce la Comisión variantes de importancia; entre ellas debe mencionar la reducción á los tipos actuales de gravamen del futuro arbitrio municipal sobre los vinos espumosos, generosos y mistelas, y la eliminación de la facultad de recargar con centésimas adicionales la contribución urbana.

Con estas modificaciones y otras que se desprendan de la comparación con el proyecto, tiene la honra de someter á la aprobación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El impuesto de consumos sobre la especie «vinos» queda suprimido desde el 1.º de Enero de 1908 en las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo; y en su virtud, desde la citada fecha dejarán de percibirse en las mencionadas poblaciones los derechos del Tesoro y los recargos municipales sobre la expresada especie.

Art. 2.º Los encabezamientos celebrados con las poblaciones enunciadas en el art. 1.º se revisarán al inmediato efecto de rebajar del cupo total señalado como impuesto de consumos la cantidad correspondiente al cupo parcial por la especie «Vinos de todas clases».

Art. 3.º La compensación de las bajas que por la desgravación de la especie se produzcan en los presupuestos municipales de dichas capitales de provincia y poblaciones asimiladas se hallará en los medios siguientes:

1.º El impuesto de cédulas personales se percibirá como recurso del presupuesto municipal en las referidas poblaciones, y quedan autorizados los respectivos Ayuntamientos para establecer un recargo especial hasta de tres décimas del valor de la cédula, sin perjuicio del recargo autorizado por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

2.º El impuesto sobre carruajes de lujo, con los tipos de tributación establecidos por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, 6.º de la de 28 de Junio de 1898 y 6.º también de la de 31 de Marzo de 1900, pasará asimismo á ser recurso del presupuesto municipal en las mismas poblaciones; y quedan facultados los Ayuntamientos para elevar el recargo actual hasta el 100 por 100 del importe de las cuotas y décimas vigentes.

3.º El impuesto que grava los Casinos y Círculos de recreo, establecido por el art. 10 de la ley de 31 de Marzo de 1900, pasará igualmente á ser impuesto municipal en las mismas poblaciones, y podrá aumentarse por los Ayuntamientos respectivos el tipo actual de imposición hasta en un 100 por 100.

4.º La autorización concedida á los Ayuntamientos por el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885 para el recargo de las cuotas de la contribución industrial y de comercio se amplía hasta el 40 por 100 para los Ayuntamientos de las citadas capi-

tales de provincia y poblaciones asimiladas.

5.º Queda autorizado también, en beneficio de dichos Ayuntamientos, un recargo de dos décimas sobre el impuesto que grava el consumo de gas y de electricidad en las repetidas poblaciones.

6.º a) Sin perjuicio de las tarifas especiales actualmente autorizadas ó que en lo sucesivo se autorizaren dentro de las leyes que rigen ó rigieren en la materia, quedan facultados los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas donde no subsistan tales tarifas especiales para establecer un arbitrio municipal sobre el consumo de los vinos espumosos, generosos y de las mistelas. Dicho arbitrio podrá ser hasta el importe de la tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases», aumentada en el 100 por 100. No se comprende en el concepto de vinos generosos los secos cuya graduación no alcance á 16º.

b) Los respectivos Ayuntamientos establecerán desde luego dicho arbitrio sobre vinos espumosos, generosos y mistelas, cuando menos en el importe de la cuota de tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases», aumentada en el mismo tanto por ciento con que adeuden actualmente en las respectivas poblaciones los vinos comunes ó de pasto, en virtud del uso que haya hecho el municipio de la facultad definida en el art. 24 de la ley de 19 de Julio de 1904.

c) Para todos los efectos y en todos los casos á que se contraen los párrafos anteriores a) y b), se entenderán asimilados á los vinos generosos los vinos comunes ó de pasto cuya graduación exceda de 16º centésima-

les del alcoholómetro de Gay-Lussac á la temperatura de 15° centígrados.

7.º El recargo municipal autorizado por la ley de 19 de Julio de 1904 sobre las cuotas de tarifa por consumo de aguardientes, alcoholes y licores podrá elevarse en tres décimas por los Ayuntamientos; pero, á los efectos del art. 5.º de la presente ley, sólo se computará el uso de esta facultad en la proporción que en el mismo se indica.

8.º El actual recargo municipal sobre las cuotas de tarifa por consumo de cerveza podrá elevarse hasta el 150 por 100, sin perjuicio del mayor gravamen que se hallare actualmente autorizado ó que en lo sucesivo se autorizase en tarifas especiales, dentro de las prescripciones legales que rigen ó rigieren en la materia.

Art. 4.º Cuando los recursos enumerados en el artículo anterior no alcancen á compensar para los presupuestos municipales la disminución de ingresos producida por la desgravación de la especie «vinos», la Hacienda hará en el cupo encabezado del impuesto de consumos, á más de la rebaja del cupo de la especie desgravada, una rebaja adicional por el importe de la diferencia que resulte entre la disminución de los ingresos municipales y el importe de los recursos sustitutivos que en el art. 3.º de esta ley quedan autorizados.

Si en algún caso el total importe del cupo encabezado (una vez deducido el de la especie «vinos») no al-

canzase á cubrir el importe de aquella diferencia, se entenderá facultado el Ayuntamiento para aumentar los tipos de recargo sobre los expresados recursos sustitutivos.

Art. 5.º Para determinar el importe del auxilio definido en el primer párrafo del art. 4.º se computarán en liquidación que practicará el Ministerio de Hacienda:

a) El importe de los recursos cedidos al presupuesto municipal, y expresados en los números 1, 2 y 3 del art. 3.º de la presente ley, sobre la base del rendimiento que han producido para el Tesoro en el ejercicio liquidado de 1906, disminuido en un 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

b) El importe de los recargos que se autorizan en los números 4 y 5 del citado artículo, sobre la base de la recaudación obtenida en el ejercicio liquidado de 1906 por los respectivos conceptos tributarios.

c) El importe del arbitrio á que se contrae el núm. 6 del repetido artículo por la recaudación obtenida en el año 1906, según los estados de recaudación por especies en dicho año facilitados por las Administraciones de consumos, cuando dichos estados detallen recaudación especial por los artículos afectos á este arbitrio.

Quando los referidos estados no detallen recaudación especial por los vinos espumosos, generosos, á graduación superior á 16º, ó mistelas, no se tomará en cuenta este arbitrio para calcular el importe del auxilio que se concede en el citado párrafo

del art. 4.º, quedando su rendimiento en beneficio de los presupuestos municipales.

d) El importe del recargo para el cual se faculta á los Ayuntamientos en el núm. 7.º del referido artículo, sobre la base de los datos que arrojen los estados de introducción por especies en el año 1906, facilitados por las Administraciones de consumos, aplicando á estas cantidades tres décimas de aumento.

e) El importe del recargo autorizado en el núm. 8.º del mismo artículo, sobre la base de dichos estados de recaudación por especies en 1906.

Art. 6.º En el caso de que no existiera cupo concertado con algún Ayuntamiento y estuviese el impuesto administrado directamente por la Hacienda, la baja para el municipio de los ingresos procedentes del recargo municipal sobre la especie «vinos de todas clases» se compensaría con los mismos recursos autorizados en el art. 3.º, y la diferencia en su caso, le sería abonada por la Hacienda, como minoración de los ingresos obtenidos para el Tesoro en la recaudación por las demás especies.

Art. 7.º Cuando no exista encabezamiento con el Ayuntamiento y el impuesto esté arrendado directamente por la Hacienda, se compensará la baja de los ingresos municipales procedentes del recargo sobre la especie «vino» en la misma forma y siguiendo el propio orden establecido en el art. 3.º El auxilio á que se contrae el art. 4.º se hará efectivo, en su caso, mediante la entrega de su importe

que efectuará en las Cajas municipales el arrendatario, á cuenta de las mensualidades contratadas por él con la Administración.

Art. 8.º En los contratos de arriendo celebrados por la Hacienda ó por los Ayuntamientos se rebajará del importe del contrato una suma igual á lo recaudado por derechos del Tesoro y recargos municipales por la especie «vinos de todas clases» durante el año de 1906, según los datos estadísticos que se hubiesen remitido en su día á las Administraciones provinciales de Hacienda.

En el caso de no haberse facilitado oportunamente los referidos datos, ó en el de comprobarse su inexactitud, se hará la rebaja por la Hacienda ó el Ayuntamiento, en los casos respectivos, con arreglo al consumo calculado que figura en los presupuestos unidos á los pliegos de condiciones, base de las respectivas subastas, con el aumento proporcional á la mejora que en dichas subastas se hubiere obtenido.

Art. 9.º Sobre la introducción para el consumo en las capitales de provincia y demás poblaciones á que se refiere esta ley de los vinos naturales comunes de graduación que no exceda de 16º no se podrá en lo sucesivo establecer gravamen alguno, cualquiera que fuese la forma ó denominación que se propusiere.

Palacio del Congreso 10 de Julio de 1907.—El Presidente, Luis Espada Guntín.—El Secretario, César de la Mora.

(Gaceta del día 16 de Julio).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Junio último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos					Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.					Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.....	25,99	14,76	»	60,00	80,00	168,00	0,25	2,50	3,85	0,85	2,50	2,00	2,00
Baltanás.....	25,00	19,00	»	89,00	60,00	140,00	0,30	1,20	1,10	1,50	2,50	2,00	2,00
Carrión de los Condes.....	26,12	20,31	»	85,00	55,00	135,00	0,30	1,20	»	1,20	2,50	3,00	3,00
Cervera de Río-Pisuerga.....	22,00	21,00	»	47,50	44,00	123,00	0,24	0,92	1,00	»	2,50	4,00	4,00
Frechilla.....	24,91	17,74	»	80,00	65,00	160,00	0,30	0,65	»	1,10	2,70	4,00	4,00
Palencia.....	25,64	22,87	»	115,00	70,00	150,00	0,35	1,40	1,25	1,50	2,40	»	»
Saldaña.....	22,00	20,00	»	82,00	66,00	140,00	0,50	2,60	»	1,30	2,50	5,00	5,00
Precio medio general en la provincia.....	24,52	18,66	»	79,94	62,85	145,00	0,32	1,49	1,05	1,24	2,51	3,33	3,33

Precio máximo.....	Trigo.....	Cebada.....	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
			Pts. Cts.	
Idem mínimo.....	Trigo.....	Cebada.....	26,12	Carrión.
	Trigo.....	Cebada.....	22,87	Palencia.
Idem mínimo.....	Trigo.....	Cebada.....	22,00	Cervera y Saldaña.
	Trigo.....	Cebada.....	14,76	Astudillo.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Antonio María Argüelles y Alvarez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que recibidas de los Juzgados de instrucción de esta provincia las listas de Jurados para el próximo año de mil novecientos ocho y hecho el sorteo que determina la ley, ha correspondido á los siguientes:

PARTIDO JUDICIAL DE PALENCIA.

Cabezas de familia.

Núm.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	D. Gregorio Polo Campo.	Magaz.
2	Martín Rodrigo Ochoa.	Grijota.
3	Benito Bravo Porras.	Monzón.
4	Pablo Andrés Pedraza.	Idem.
5	Fausto Buey Andrés.	Becerril.
6	Juan Sangrador Rabanal.	Idem.
7	José de los Bueis Chico.	Idem.
8	Mariano Torio de la Calva.	Idem.
9	Teótimo Márcos Gastán.	Idem.
10	Victor Tejada Diez.	Idem.
11	Leonardo Cea Carrancio.	Idem.
12	Claudio Castro de los Bueis.	Idem.
13	Anselmo Arenillas Abad.	Idem.
14	Alvaro García Martín.	Idem.
15	Anselmo Rodríguez Carrancio.	Idem.
16	Juan Franco Antolín.	Idem.
17	Eusebio de los Bueis Doncel.	Idem.
18	Facundo Andrés Trancho.	Idem.
19	Daniel Palenzuela Marín.	Baños.
20	Simón Palenzuela Cerezo.	Idem.
21	Francisco Luís Tolín.	Idem.
22	Jacinto Alvarez Gómez.	Idem.
23	Ricardo Hernando García.	Idem.
24	Manuel Bosque Alejandro.	Ampudia.
25	Pedro González Rodríguez.	Idem.
26	Felipe Obejero Martín.	Antillo.
27	Antonio Roldán Rodríguez.	Idem.
28	Tomás Casado Villegas.	Palencia.
29	Rafael Carriedo Diez.	Idem.
30	Andrés Espina Gutiérrez.	Idem.
31	Dámaso Aguado Abril.	Idem.
32	Juan Aguado Tolín.	Idem.
33	Severiano Alonso Alonso.	Idem.
34	Pancracio Arranz Rueda.	Idem.
35	Benito Alonso Vela.	Idem.
36	Román Alegre García.	Idem.
37	Jaime Alonso Boada.	Idem.
38	Mauro Allende Mérida.	Idem.
39	Gregorio Albarrán Martínez.	Idem.
40	Isabelo Asensio Recio.	Idem.
41	Sebastián Alonso Quemada.	Idem.
42	Laureano Arroyo Manso.	Idem.
43	Nicomedes Antillo Crespo.	Idem.
44	Daniel Alonso Cobarrubias.	Idem.
45	Anselmo Andrés Primo.	Idem.
46	Rafael Alonso Buzón.	Idem.
47	Daniel Antolín de Vena.	Idem.
48	Venancio Barcenilla Sardón.	Idem.
49	Pablo Carbajo Madrigal.	Idem.
50	Félix Cossío García.	Idem.
51	Victor Cuesta Calvo.	Idem.
52	Félix Buisán Bertrand.	Idem.
53	Martín Arroyo Martín.	Idem.
54	Rufino Cebrián Diez.	Idem.
55	Pedro Domínguez Carbajal.	Idem.
56	Tomás Crespo Sanz.	Idem.
57	Mariano Castellero del Amo.	Idem.
58	Estéban Bravo Gutiérrez.	Idem.
59	Bruno Domínguez Zarzosa.	Idem.
60	Claudio García Montaña.	Idem.
61	Pedro Guerra Pérez.	Idem.
62	Tomás Fuentes Ruíz.	Idem.
63	Lúcas Elvira González.	Idem.
64	Ruperto Espejel Ramos.	Idem.
65	Francisco Estrada Robles.	Idem.
66	Sergio García Frechilla.	Idem.
67	Damián García Fernández.	Idem.
68	Juan Gallego Antolín.	Idem.
69	Lúcio González Espina.	Idem.
70	Dámaso García de la Peña.	Idem.
71	Francisco Garrachón Pascual.	Idem.
72	Claudio Fernández Diez.	Idem.
73	Mariano González Maestro.	Idem.
74	Telesforo García Maestro.	Idem.
75	Felipe Gútez Villoldo.	Idem.

76	D. Mariano García Rodríguez.	Palencia.
77	Juan González Revilla.	Idem.
78	Venancio Gurpegui Aedo.	Idem.
79	Federico Gullón Santiago.	Idem.
80	Juan González Ruíz.	Idem.
81	Martín López Lítez.	Idem.
82	Braulio Lanchares Dueñas.	Idem.
83	Nicolás Lomas Alvarez.	Idem.
84	Manuel Masa López.	Idem.
85	Tomás Neira Incógnito.	Idem.
86	Arturo Ortega Romo.	Idem.
87	José Gallego Ruipérez.	Idem.
88	Blas Gutiérrez Merino.	Idem.
89	Clemente Iglesias Cuadrado.	Idem.
90	Juan Puertas Alba.	Idem.
91	Tomás Prieto García.	Idem.
92	Julio Ortega Romo.	Idem.
93	Victoriano Ortega Diez.	Idem.
94	Julian Márcos Regaliza.	Idem.
95	Saturnino Medina Alvarez.	Idem.
96	Emilio Ojeda Linaje.	Idem.
97	Francisco López Gómez.	Idem.
98	Sergio Ortega Romo.	Idem.
99	Ezequiel Gallego Julian.	Idem.
100	Eusebio González Andrés.	Idem.
101	Toribio Fernández Carrasco.	Idem.
102	Saturnino Gaité Bravo.	Idem.
103	Florentín Grajal Atáz.	Idem.
104	Tomás Merino Calzada.	Idem.
105	Valentín López Ortiz.	Idem.
106	Marcelo Aguado Ortega.	Idem.
107	Laureano Alcoceba Alonso.	Idem.
108	Francisco Arroyo Martínez.	Idem.
109	Angelino Arranz Bayón.	Idem.
110	Mariano Blanco Hermosilla.	Idem.
111	Froilán Cembrero Liquez.	Idem.
112	Bonifacio Matía Guzón.	Idem.
113	Eugenio Abril Ortega.	Villamuriel.
114	Pedro Carrión López.	Idem.
115	Cirilo Anduriz Fraile.	Idem.
116	Pedro Aguado Aguado.	Idem.
117	Luís Antolín Baquero.	Idem.
118	Mariano Diez Camazón.	Idem.
119	Andrés Abril León.	Torremormojón.
120	Agustín Moretón Cuadrado.	Idem.
121	Vicente García Manzano.	Villaumbrales.
122	Luís Centeno Izquierdo.	Idem.
123	Félix Cabeza García.	Idem.
124	Leandro Carrancio Martín.	Idem.
125	Valentín Diez Carrancio.	Idem.
126	Joaquín Gómez Lueña.	Idem.
127	Tomás Jubete Rojo.	Idem.
128	José Carrancio Cortés.	Idem.
129	Cirilo Fernández Garrido.	Villamartín.
130	Antonio Sánchez Martín.	Idem.
131	Elpidio Inclán Baquero.	Idem.
132	Enrique Revilla Quevedo.	Pedraza.
133	Bonifacio Martín Aguado.	Idem.
134	Ramón Martín Ortega.	Revilla.
135	Fermín Peinador del Campo.	Valoria.
136	Eliás Caballero Bravo.	Dueñas.
137	Felipe Tijero Masa.	Idem.
138	Ezequiel Calzada Aguado.	Idem.
139	Cesáreo García Dueñas.	Idem.
140	Fermín Martín Asenjo.	Idem.
141	Gregorio Mínguez Sanz.	Idem.
142	Andrés Gómez Mínguez.	Idem.
143	Antonio Masa Pérez.	Idem.
144	Angel Fernández Zurro.	Idem.
145	Benigno Blanco Rodríguez.	Idem.
146	Dionisio González Martín.	Idem.
147	Mariano Diez Sevilla.	Fuentes de Valdepero.
148	Norberto García Gutiérrez.	Grijota.
149	Angel Alonso Alonso.	Idem.
150	Juan Pando Ovejero.	Idem.

Capacidades.

1	D. Octaviano Helguera Valtierra.	Manquillos.
2	Rafael Aragón Rojo.	Husillos.
3	Cipriano García Reol.	Idem.
4	Vivencio Puertas García.	Magaz.
5	Eutimio Caballero Pérez.	Dueñas.
6	Angel Villullas Amigo.	Idem.
7	Agustín Blas García.	Idem.
8	Eliseo Linacero Prieto.	Idem.
9	Luís Gómez Casado.	Palencia.
10	Félix Herrero Diezquijada.	Idem.
11	Enrique Buil Ruíz.	Idem.
12	Victoriano Calvo Cea.	Idem.
13	Tomás Alonso Alonso.	Idem.
14	Nicasio Baquero Fernández.	Idem.
15	Domingo Cantuche Barco.	Idem.
16	Bonifacio Alonso Gutiérrez.	Idem.

17	D. Alfonso Alonso Alonso.	Palencia.
18	Manuel Alonso Calvo.	Idem.
19	Rafael Arroyo Vázquez.	Idem.
20	Angel Alonso Quiroga.	Idem.
21	Juan Cándido Cardo.	Idem.
22	Julio Fernández Yagüez.	Idem.
23	Mariano García Alonso.	Idem.
24	Lúcio Delgado Fernández.	Idem.
25	Hilario Diez Hornilla.	Idem.
26	Santiago Gatón Torío.	Idem.
27	Luis Hurtado Rodríguez.	Idem.
28	Teodoro García Crespo.	Idem.
29	Enrique Ibáñez Cerón.	Idem.
30	Eduardo Junco Martínez.	Idem.
31	Isidoro Diéguez García.	Idem.
32	Sebastián González Rodríguez.	Idem.
33	Anselmo Franco Martínez.	Idem.
34	García Muñoz Jalón.	Idem.
35	Valentín Larrén Pérez.	Idem.
36	Mariano Morrondo Nácar.	Idem.
37	Lino Pérez Antón.	Idem.
38	Luis Martínez Vázquez.	Idem.
39	Juan Melgar Casado.	Idem.
40	Aniano Masa Lezcano.	Idem.
41	Antonio Manterola Zuláica.	Idem.
42	Matías Lanchares Dueñas.	Idem.
43	Mariano Ortega Suazo.	Idem.
44	Leonardo Martínez López.	Idem.
45	Salustiano Olmo Salinas.	Idem.
46	Santiago Mateos Domínguez.	Idem.
47	Ramón de la Pisa y de la Guerra.	Idem.
48	José María Rodríguez Valbuena.	Idem.
49	Evasio Rodríguez Blanco.	Idem.
50	Emilio Romero Pérez.	Idem.
51	Enrique Pascual Bayala.	Idem.
52	Evilasio Yagüez Pascual.	Idem.
53	Octaviano Santoyo Anaya.	Idem.
54	Manuel Polo Lagunilla.	Idem.
55	Roque Nieto Salas.	Idem.
56	Demetrio Casañé Farreras.	Idem.
57	José Calvo Barrios.	Idem.
58	Ramón Adarraga Santa Cruz.	Idem.
59	José Germán Estéban.	Idem.
60	Juan Antonio Gullón Crespo.	Idem.
61	Adolfo Pérez de Santiago.	Idem.
62	Ezequiel Rodríguez Calvo.	Idem.
63	José Zorrilla Velasco Fernández.	Idem.
64	Pedro Rodríguez Villalba.	Valoria.
65	Mariano Rodríguez Navarro.	Idem.
66	Julian Gómez Burgos.	Perales.
67	Juan Trigueros Martín.	Villamartín.
68	Francisco Abril Delgado.	Idem.
69	Gonzalo Ortega Aguado.	Idem.
70	Alejandro Aguado Ramírez.	Torremormojón.
71	José Nozal Ruíz.	Villamuriel.
72	Tomás Seco Vázquez.	Idem.
73	Tomás Manuel Sevilla.	Idem.
74	Fidel Gómez Lueña.	Villaumbrales.
75	José Moro Moro.	Idem.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte y Composición decorativa (Sección de Pintura), vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias y de Bellas Artes de Sevilla, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores Auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas superiores de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del Reglamento de 4 de Enero de 1900, modificado por el art. 15 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1906.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincia y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta del día 13 de Julio).

tas que se celebrarán todos los días hábiles en la Administración de Hacienda, en los días que empezarán á contarse desde la inserción de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL, desde las once hasta las doce horas, donde se recibirán y publicarán las proposiciones que en el pliego abierto presenten los licitadores hasta la sesión última que se celebre de los quince días en que terminará el concurso, de conformidad á lo dispuesto en los mencionados artículos.

Palencia 14 de Julio de 1907.—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Con esta fecha se dirige al Alcalde del Ayuntamiento de Palenzuela el oficio que se inserta á continuación:

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 8.º de la Real orden de 3 de Mayo de 1902, comunicada por la Dirección general de la Deuda, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 109, correspondiente al día 19 del expresado mes, debo participar á usted que la persona que represente legalmente á ese Ayuntamiento, puede presentarse en esta Tesorería de Hacienda á recoger la inscripción emitida á su favor por el indicado Centro directivo, cuyo documento importa 86 pesetas 95 céntimos.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en la Real orden antes citada.

Palencia 20 de Julio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, M. de Asúa.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Terminados los apéndices al amillaramiento de rústico, pecuario y urbano que han de servir de base á los repartimientos de la contribución en el próximo año de 1908, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlos los interesados que comprenden y presentar las reclamaciones que creyeran conducentes.

Población de Cerrato 18 de Julio de 1907.—El Alcalde, Cosme Torres.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

El día 30 del actual y hora de las once, tendrá lugar la venta en pública subasta de seis caballos de desecho, en el cuartel de San Fernando.

Palencia 18 de Julio de 1907.—El Comandante Mayor, José Bonilla.—V.º B.º—El Coronel, Huerta. 3—8

REGIMIENTO LANCEROS DE BORBON 4.º DE CABALLERÍA.

La venta en pública subasta de ocho caballos de este Regimiento como ganado de desecho será en el cuartel de San Pablo, á las nueve del día 28 del corriente mes.

Lo que se hace público para conocimiento de quienes deseen tomar parte en la subasta.

Burgos 18 de Julio de 1907.—El Comandante Mayor, José Hernández. 3—7

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CONSUMOS.

RELACION de los Ayuntamientos que resultan deudores por el 1.º y 2.º trimestre del año actual por el impuesto de consumos y que esta Administración hace público por medio de este periódico oficial de conformidad á lo preceptuado en la base 1.ª del art. 3.º de la ley de Presupuestos de 30 de Agosto de 1896 y artículos 238 y siguientes del reglamento vigente de dicho impuesto.

AYUNTAMIENTOS.	Cupo señalado.		Recargo municipal.		MEDIO adoptado para la exacción del impuesto.	Débito al Tesoro.		Recargo municipal.		Trimestres que adeuda.
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
Antigüedad.....	4336	40	3750	40	Reparto vecinal.....	1427	84	1134	84	1.º y 2.º
Frechilla.....	4754	50	4173	90	Idem.....	2106	40	1785	15	Idem.
Palacios del Alcor.....	835	45	664	95	Encabezamiento gremial..	296	64	211	39	Idem.
Pedraza de Campos.....	1474	90	1182	»	Idem.....	822	70	672	20	Idem.
Rivas.....	1127	»	872	25	Reparto vecinal.....	551	03	436	03	Idem.
Valbuena de Pisuerga.....	766	85	687	17	Idem.....	362	18	283	93	Idem.
Villafruel.....	957	95	762	45	Administración municipal.	1000	72	902	97	Idem.
Villahán de Palenzuela.....	1504	30	1435	»	Encabezamiento gremial..	949	92	796	42	Idem.

Palencia 14 de Julio de 1907.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CONVOCATORIA.

Vista la relación que antecede, y Resultando: que las Corporaciones municipales que en la misma se comprenden son deudoras al Tesoro por

el impuesto de consumos correspondiente al 1.º y 2.º trimestres del actual año, sin que á pesar de las reiteradas invitaciones por parte de esta oficina hayan satisfecho sus oportunas cuotas; la Delegación de mi cargo acuerda abrir concurso público durante la segunda quincena del presente mes para el arriendo de los de-

rechos de consumos y recargos señalados á las mencionadas Corporaciones, de conformidad á lo dispuesto en el art. 238 y con sujeción á lo que preceptúan el art. 239 y siguientes del vigente reglamento del ramo, y por tanto la garantía proporcional será la que fija el art. 225 del propio cuerpo legal para optar á las subas-